



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2017

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
ESTADO DE MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE
DOS MIL DIECISIETE**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta a los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán, integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones del dos mil diecisiete**, con el escrito y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **37439**, y que se describen a continuación.

Escrito de Yasmín Velázquez Flores, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tlaquitenango, Estado de Morelos.	Original
Constancia de mayoría expedida el diez de junio de dos mil quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativa a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquitenango, Morelos.	Copia certificada
Acta de la sesión pública y solemne de toma de protesta del Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos, de treinta de diciembre de dos mil quince.	Copia certificada

Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Vista la demanda de Yasmín Velázquez Flores, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tlaquitenango, Estado de Morelos, téngasele por presentada con la personalidad que ostenta, la cual acredita en términos de los preceptos legales que invoca y de las documentales que acompaña a su escrito, promoviendo controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, a quien le reclama la invasión de la esfera competencial del Municipio que realiza el referido órgano jurisdiccional, en los acuerdos de quince de junio y seis de julio de dos mil diecisiete, dentro del expediente

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2017

TEE/JDC/026/2014 y sus acumulados TEE/JDC/029/2014 y TEE/JDC/030/2014, al pasar por alto el programa de cumplimiento de pago de presupuestado, para acatar el **“laudo”** dictado en los expedientes antes mencionados.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede desechar de plano la demanda.**

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del citado precepto constitucional, en virtud de que el acto impugnado consiste en los acuerdos dictados el quince de junio y seis de julio de dos mil diecisiete, dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente el expediente TEE/JDC/026/2014 y sus acumulados TEE/JDC/029/2014 y TEE/JDC/030/2014, formados con motivo de las demandas presentada por Gregorio Manzanares López y otros, en contra del Ayuntamiento de Tlalquitenango, de la referida entidad federativa, en el que demandaron el pago de dietas, despensa, compensaciones y bono anual.

Consecuentemente, lo que la parte actora impugna es una decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local.

Por tanto, la sentencia impugnada en esta controversia constitucional representa una decisión jurisdiccional la cual no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, en virtud de que ello implicaría que funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es



inadmisible mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro es el siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

No es óbice a lo anterior, que el Municipio promovente pretenda justificar la procedencia de la controversia constitucional en razón de que, en su concepto, la determinación del Tribunal Electoral local de rechazar el programa de pagos que le fue propuesto y la orden de elaborar uno nuevo bajo ciertos lineamientos, vulnera la esfera de atribuciones del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, lo cierto es que tales actos no pueden desvincularse de las sentencias de los juicios ciudadanos en las que se ordeno efectuar un pago por adeudo de prestaciones de funcionarios electos, las cuales fueron emitidas por autoridad jurisdiccional en un litigio en el que el aludido municipio tuvo el carácter de demandado.

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

5

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2017

Finalmente, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y designando delegados y autorizados, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafos primero y segundo, de la citada ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

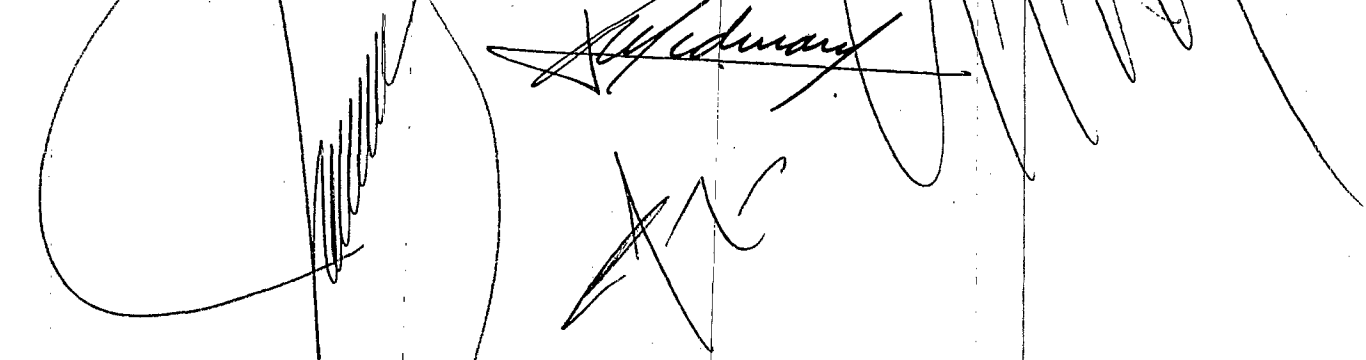
Por lo expuesto y fundado, se acuerda,

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tlalquitenango, Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán, integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones del dos mil diecisiete**, quienes actúan con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Nuñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictado por los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán, integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones del dos mil diecisiete**, en la controversia constitucional 226/2017, promovida por el Municipio de Tlalquitenango, Estado de Morelos. Conste.

LAAR